REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00194-00**
ACCIONANTE:	**LISANA DEL SOCORRO GOMEZ**
ACCIONADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Lisana del Socorro Gomez identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.992.294 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad, ante la falta de respuesta a la solicitud que presentó en dicha entidad, radicado No. 2021-130-486825-2 de 27 de febrero de 2021.
En consecuencia por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Lisana del Socorro Gomez,** contra la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.**

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante correo electrónico a Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a Enrique Ardila Franco como Director de Reparación de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien hagan sus veces, enviándoles copia de la tutela y sus anexos, advirtiéndoles que en el término improrrogable de dos (2) días, presenten informes respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la petición radicada por el accionante el 27 de febrero de 2021 bajo el No .2021-130-486825-2, su contestación y respectiva constancia de notificación al peticionario.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

L.D.M.R

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33548f894c1b609ee8a999b586dda9bfad7b44a27115dfcc91498f37206ca57e**

Documento generado en 02/06/2021 12:13:42 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00150**-00
ACCIONANTE:	**PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante auto de 28 de mayo de 2021, se requirió a **CARLOS JULIO GUERRERO CORTES,** Registrador de Intrumentos Públicos de Fusagasugá, **CRESCENCIO GONZÁLEZ RODRÍGEZ**, Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot y **JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES,** Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que se pronunciaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela de 10 de mayo de 2021.

Así mismo, se requirió a **GOETHY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ,** Superintendente de Notariado y Registro, como superior jerárquico de los responsables directos, para que exigiera el cumplimiento del fallo de tutela e informe el correo electrónico de los funcionarios referidos.

En correo electrónico de 1 y 2 de junio de 2021, las oficinas de instrumentos públicos de Fusagasugá, Girardot y Bogotá -Zona Centro, presentaron informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas[1], bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C- 367 de 2014, M.P Mauricio González Cuervo, señaló:

> *"El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se*

debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo".

Cabe recordar que el debate incidental tiene como propósito el cumplimiento de la sentencia de 10 de mayo de 2021, para que la Superintendencia de Notariado y Registro por intermedio de:

1. **La oficina de instrumentos públicos de Fusagasugá,** notifique en debida forma a la entidad accionante la respuesta No. ORIPFFGGA- 202, mediante el cual resolvió de fondo la solicitud de inscripción de medidas de liquidación forzosa.
2. **La oficina de instrumentos públicos de Girardot,** dé respuesta a la petición elevada por el actor el 20 de enero de 2021 y acredite su notificación.
3. **La oficina de instrumentos públicos de Bogotá -Zona Centro,** resuelva de fondo las solicitudes elevadas por el accionante el 3 de febrero de 2021, No. OFC –6752, OFC –6753, OFC –6754, OFC –6755, OFC –6756, OFC –6757, OFC –6758, OFC –6759, OFC –6760, OFC –6764, OFC –6765, OFC –6766, OFC –6767, OFC –6768, OFC –6769, OFC –6771, OFC –6772, OFC –6773, OFC –6774, OFC –6775, OFC –6776, OFC –6777, OFC –6778, OFC –6779, OFC –6780, OFC –6781, OFC –6782, OFC –6783, OFC –6784, OFC –6785, OFC –6786, OFC –6787, OFC –6788, OFC –6789, OFC –6790, OFC –6792, OFC –6793, OFC –6794, OFC –6795, OFC –6796 y OFC–6797.

Pues bien, el Registrador de Instrumentos Públicos de Fusagasugá indicó que en cumplimiento del fallo de tutela, el 13 de mayo de 2021 notificó la respuesta del oficio No. 202 de 12-02-2021, por medio de la cual informó al accionante que se dio cumplimiento al trámite solicitado en el oficio 6801. Así mismo, señaló que conforme el requerimiento realizado por esta instancia, el 1 de junio de esta anualidad, mediante oficio ORIPFUSAGASUGA-117 comunicó a la entidad accionante la respuesta No. ORIPFFGGA-202.

Revisado el memorial del cumplimiento, se advierte que la entidad accionada en oficio No. ORIPFUSAGASUGA-117 comunicó a la respuesta No.ORIPFFGGA-202, el cual fue notificado al correo electrónico que el actor aportó en la petición objeto de esta acción notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com.

En dicha respuesta anexó la constancia de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 16613, en el que se advierten que en el turno 2021-1066 se calificaron las matrículas solicitadas en oficio 6801, esto es, las anotaciones Nos. 14, 15 y 16 cuya inscripción refleja: (i) 0486 liquidación forzosa administrativa, (ii) 0456 prevención no procede la realización de nuevos embargos sobre bienes de la intervenida, (iii) 0462 prohibición inscripción de actos que afecten dominio de bienes de la intervenida, salvo lo realizado por agente especial. (Pág 9 a 14 del documento 8 Expediente Electrónico).

Por su parte, el Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot indicó que en atención a la orden emitida por este Despacho, corrigió la calificación en el sentido de reflejar en la tradición del folio de matrícula inmobiliaria 307-69270 de los códigos 0486, 0456 y 0462, situación que notificó a la entidad accionante al correo electrónico notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com.

Al respecto, se advierte que el 1 de junio de 2021 la entidad accionada envió al correo electrónico aportado por el actor en la petición objeto de esta acción, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 307-69270 en el que se refleja que en las anotaciones No. 3,4 y 5 se encuentran las inscripciones No. (i) 0486 liquidación forzosa administrativa, (ii) 0456 prevención no procede la realización de nuevos embargos sobre bienes de la intervenida, (iii) 0462 prohibición inscripción de actos que afecten dominio de bienes de la intervenida, salvo lo realizado por agente especial. (Documento 9 del Expediente Electrónico).

En este punto, advierte el Despacho que los Registradores de Instrumentos Públicos de Fusagasugá y Girardot si bien es cierto resolvieron las peticiones presentadas por el

extremo actor, acreditando que las mismas fueron comunicadas al correo notificacionesadministrativas@epscomfacundienliquidacion.com. Se advierte que tanto en la acción de tutela y en el escrito de desacato, el actor indicó que el correo autorizado para recibir notificaciones es notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co.

De esta manera, y si bien las respuestas emitidas fueron remitidas al correo electrónico que en su momento el actor aportó en las peticiones objeto de esta acción, con el fin de garantizar el derecho amparado al accionante, por **SECRETARÍA** se pondrá en conocimiento las respuestas emitidas por estas entidades al actor, al correo electrónico notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co.

Por último, la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro informó que se resolvió de fondo cada una de las solicitudes presentadas por el accionante, pues informó sobre el registro de anotaciones No. 0486, 0456 y 0462 en los folios de matricula inmobiliaria señalados en los oficios Nos. OFC –6752, OFC –6753, OFC –6754, OFC –6755, OFC –6756, OFC –6757, OFC –6758, OFC –6759, OFC –6760, OFC –6764, OFC –6765, OFC –6766, OFC –6767, OFC –6768, OFC –6769,OFC –6771, OFC –6772, OFC –6773, OFC –6774, OFC –6775, OFC –6776, OFC –6777, OFC –6778, OFC –6779, OFC –6780, OFC –6781, OFC –6782, OFC –6783, OFC –6784, OFC –6785, OFC –6786, OFC –6787, OFC –6788, OFC –6789, OFC –6790, OFC –6792, OFC –6793, OFC –6794, OFC –6795, OFC –6796 y OFC–6797; sin embargo, si bien se advierte que dichas peticiones fueron contestadas y que las anotaciones fueron inscritas en los respectivos certificados de tradición, no obra prueba que acredite la notificación de las mismas.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que las actuaciones desplegadas por la entidad accionada fueron dirigidas al cumplimiento del fallo de tutela del 10 de mayo de 2021, reiterando que el objetivo de este trámite incidental es velar por la protección del derecho de petición amparado, por **SECRETARÍA** se pondrá en conocimiento las respuestas junto con sus anexos, emitidas por la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona- Centro visibles en los documentos 46 a 171 del expediente electrónico, al correo electrónico notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co.

Señalado lo anterior, se concederá a la entidad accionante el término de dos (2) días para que se pronuncie si así lo estima conveniente respecto las respuestas emitidas por las oficinas de registros públicos de Fusagasugá, Girardot y Bogotá Zona- Centro.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO las respuestas emitidas por la Oficina de Registro Públicos de Fusagasugá, Girardot y Bogotá Zona Centro a la entidad accionante, para lo cual, por Secretaría se remitirá dicha documentación al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, esto es, notificaciones.judiciales@comfacundi.com.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de (2) dos días al **PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN,** para que se pronuncie de las respuestas emitidas por las accionadas si así lo considera pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCONAR
Juez

J.P.C.L.

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce1e598ef90666103da1b873660d63c3013aea439fc9c15d40bcb045d1a73fd9
Documento generado en 02/06/2021 04:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-**2021-00173**-00
ACCIONANTE:	**EDWIN ALEJANDRO PATIÑO MARTÍNEZ**
ACCIONADO:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL – REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**
ACCIÓN:	**TUTELA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionante y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 28 de mayo de 2021 y el escrito de impugnación recibido el 1º de junio siguiente, en ese sentido, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4963f238de693d0cba8c224abc07daf5cb0d8a6b43576aa0be8b91616fb0c1**
Documento generado en 02/06/2021 04:11:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00175-00
ACCIONANTE	**JAIME ALBEIRO URREGO URREGO**
ACCIONADO:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
ACCIÓN	**TUTELA**

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991 se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por el accionante, contra la sentencia de 28 de mayo de 2021, que declaró carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la acción de tutela promovida por Jaime Albeiro Urrego Urrego.

Se ordena que por Secretaría se **REMITA** el expediente de la referencia de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

991f0615bd0df7876dc26eebd5cfd8987d006e0e9fbd76a38ed77d45dab20f33

Documento generado en 02/06/2021 04:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00053-00
ACCIONANTE	**ALVENIS CASAS MANRIQUE**
ACCIONADO:	**FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**
ACCIÓN	**TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de insistencia para sancionar por desacato a las accionadas, realizada por la accionante vía correo electrónico del 02 de junio de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

En sentencia del 17 de febrero de 2021, se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante y se ordenó al Fondo Nacional de Vivienda, notificar el escrito con radicado 2020EE111646 a la dirección aportada por la tutelante; así como al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, emitir y notificar respuesta a la petición E-2020-2203-284566 enviada vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020.

Mediante auto del 28 de abril de 2021, se declaró el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 02 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo anterior, pese a la nueva solicitud de la parte actora, se observa que la juez de tutela ya verificó el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, y así lo expuso en el auto del 28 de abril del año en curso, providencia en contra de la cual no se interpuso recurso alguno y en consecuencia se encuentra en firme, motivo por el cual la accionante deberá estarse a lo resuelto en el auto del 28 de abril de 2021, en el cual adicionalmente se dispuso el archivo del expediente.

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el auto del 28 de abril de 2021, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente como se dispuso en el numeral tercero del auto del 28 de abril de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 045 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b7f11d6b2b78a8ddd7cab9f8e5f3d343ae3f4d3ad28f017da4dd3a94a95003c
Documento generado en 02/06/2021 02:19:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica